



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
QUEJA EXCEPCIONAL N° 572-2011
LIMA

Lima, tres de noviembre de dos mil once.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Prado Saldarriaga; el recurso de queja excepcional interpuesto por los procesados GARRO VÁSQUEZ y HUASCO MENDOZA contra el auto superior de fojas doscientos setenta y nueve del veintiuno de marzo de dos mil once, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió contra la sentencia de vista de fojas doscientos sesenta y tres del seis de octubre de dos mil diez, que confirmó la de primera instancia de fojas doscientos cincuenta y tres del veintiocho de enero de dos mil diez, que los condenó como autores del delito contra el patrimonio - usurpación agravada, en agravio de Avida Arias Poma, a tres años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el término de dos años sujetos a determinadas reglas de conducta, y fijó en la suma de tres mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar en forma solidaria a favor de la agraviada, sin perjuicio de devolver el bien inmueble materia del proceso; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y

CONSIDERANDO: Primero: Que, los procesados GARRO VÁSQUEZ y HUASCO MENDOZA en su recurso de queja excepcional de fojas doscientos noventa y cuatro, sostienen que el Tribunal de Instancia al expedir la sentencia de vista -confirmó la condena que les impuso el Juez Penal- del seis de octubre de dos mil diez, infringió la garantía de motivación de las resoluciones judiciales prevista en el inciso quinto del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, pues, si bien en su fundamento jurídico cinco se consignan las cuatro modalidades -violencia, amenaza, abuso de confianza y engaño, previstas en el inciso dos del artículo doscientos dos del Código



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
QUEJA EXCEPCIONAL N° 572-2011
LIMA

Penal- de despojo que darían lugar a la configuración del delito materia de imputación, empero, no se especifica dentro de cuál de ellas encajarían sus conductas; además, que tampoco se indica el grado de participación que cada uno de ellos habría tenido en la ejecución del supuesto delito de usurpación. **Segundo:** Que, habiéndose verificado la concurrencia de los requisitos formales del recurso de queja excepcional, resulta pertinente comprobar si los recurrentes han acreditado que la resolución o el procedimiento que la precedió infringió normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquéllas, tal como lo exige el apartado dos del artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve. **Tercero:** Que, de la revisión y análisis de las piezas procesales que forman el presente cuaderno, se aprecia que al emitirse la sentencia de vista de fojas doscientos sesenta y tres del seis de octubre de dos mil diez, la Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, no la habría motivado suficientemente en sus fundamentos jurídicos cinco, seis, siete y ocho -la infracción de la garantía de motivación, como es sabido, puede fundarse en que la motivación de una concreta resolución judicial es inexistente, aparente o insuficiente, contradictoria y/o irrazonable por vulnerar las reglas de la lógica, la experiencia o la ciencia-; por lo que, al existir probable afectación a la garantía de la debida motivación de las resoluciones judiciales, consignada como agravio -no se puntualiza la modalidad de despojo en que habrían incurrido y su grado de participación en el presunto delito- por los quejosos en su recurso impugnatorio -fojas doscientos noventa y cuatro-, resulta pertinente y necesario que este Supremo Tribunal efectúe una revisión integral de lo actuado en el proceso a través



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
QUEJA EXCEPCIONAL N° 572-2011
LIMA

del consecuente recurso de nulidad. Por estos fundamentos: declararon **FUNDADO** el recurso de queja excepcional interpuesto por los procesados GARRO VÁSQUEZ y HUASCO MENDOZA contra el auto superior de fojas doscientos setenta y nueve del veintiuno de marzo de dos mil once, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió contra la sentencia de vista de fojas doscientos sesenta y tres del seis de octubre de dos mil diez, que confirmó la de primera instancia de fojas doscientos cincuenta y tres del veintiocho de enero de dos mil diez, que los condenó como autores del delito contra el patrimonio - usurpación agravada, en agravio de Avida Arias Poma, a tres años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el término de dos años sujetos a determinadas reglas de conducta, y fijo en la suma de tres mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar en forma solidaria a favor de la agraviada, sin perjuicio de devolver el bien inmueble materia del proceso; en consecuencia: **DISPUSIERON** que la Sala Penal Superior de origen conceda el recurso de nulidad y eleve los autos a este Supremo Tribunal; notificándose.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

SANTA MARÍA MORILLO

VILLA BONILLA

VPS/dadlc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANTEVA CHAVEZ VERAMENDI

SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA